



RECURRENTE: [REDACTED]  
[REDACTED]  
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-09/2024  
EXPEDIENTE: UT-J/0019/2024

---

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-378-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0019/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524000051** y contiene integrado el oficio **INAI/STP/DGAP/064/2024**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-09/2024**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

### Antecedentes

I. El tres de enero de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030524000051**, en la que se solicitó lo siguiente:

*“EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA CONTROVERSIA 325/2019 hacen referencia a la "teoría del mosaico" sin embargo la*



*referencia que hacen envía hacia un documento en el idioma inglés, por lo que solicito esta teoría del mosaico en español”.*

**II.** Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-39-2024** de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación, emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.

**III.** Mediante oficio electrónico **SI/2/2024** de doce de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad dio respuesta al requerimiento, en el que hizo del conocimiento que la información solicitada es inexistente.

**IV.** Mediante oficio electrónico de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento al solicitante lo siguiente:

***“Respuesta***

*Le informo que su solicitud fue turnada a la **Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad (SSTCCAI)**, órgano de la Suprema Corte considerado competente, quien informó lo siguiente:*



*‘...A efecto de atender la solicitud con número de folio UT/J/0019/2024, hago de su conocimiento que, de acuerdo con las facultades contenidas en la fracción I, del artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las correspondientes como autoridad obligada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (“Sección de Trámite”) advierte que **la información solicitada por el peticionario corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 325/2019 en sesión de doce de mayo de dos mil veintidós.***

*De la lectura de dicha resolución es posible apreciar que parte de su justificación está apoyada en una herramienta metodológica del derecho comparado, específicamente el Tribunal Pleno hizo referencia al siguiente material bibliográfico: “David E. Pozen, *The Mosaic Theory, National Security, and the Freedom of Information Act*, 115 Yale L. J. 628 (2005), p. 633’.*

*Ahora bien, la información requerida consiste en la traducción de un material bibliográfico utilizado en una sentencia, lo cual es ajeno a las facultades que corresponden a esta Sección, toda vez que el material académico incorporado en las sentencias de este Alto Tribunal son razonamientos que conforman la justificación interna de las determinaciones constitucionales de esta instancia de tal suerte que la publicación específica de dichos textos o sus traducciones constituyen aspectos ajenos a las funciones de esta Sección en términos del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...’.*

Respuesta que fue notificada al solicitante el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



V. Inconforme con la respuesta, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el que manifestó lo siguiente:

*“No se me da la información que solicite, me dicen que se utilizo en el derecho comparado, pero aun cuando y como se haya utilizado deben de tener las bases en español, cualquier documento que haga referencia en español a el si no como se tiene la certeza de que lo que nos dicen en la resolución es verdad, ya que la referencia a la que remiten viene un documento en ingles, ahora la ley dice que no tienes que generar la información, puedes poseerla, adquirirla, y por eso eres sujeto obligado, máxime que lo citan en una resolución”.*

VI. A través de oficio electrónico de treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el oficio **INAI/STP/DGAP/064/2024**, por el cual se presentó recurso de revisión.

VII. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-378-2024** de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el presente recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>2</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>3</sup>.

---

personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

**<sup>2</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su susanciación.

### **Clasificación de la información**

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior es así, ya que la parte solicitante requirió la traducción al español de un documento relacionado con la controversia constitucional

---

a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



325/ 2019 fallada en sesión de doce de mayo de dos mil veintidós por el Pleno de este Alto Tribunal.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** al tener relación con la resolución de una controversia constitucional, competencia de este Alto Tribunal y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al momento de interponer el presente medio de impugnación, el solicitante esgrimió que no se le entregó la información que solicitó.

Dicha inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

**“Artículo 143.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

*(...)*

**V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**

*(...)*”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:



- La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia **el veintidós de enero de dos mil veinticuatro**.
- El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **veintitrés de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro**<sup>4</sup>.
- El presente medio de impugnación fue interpuesto el **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer

<sup>4</sup> Ello en virtud de que los días veintisiete y veintiocho de enero, así como los días tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero de dos mil veinticuatro, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: [comiteministros@mail.scjn.gob.mx](mailto:comiteministros@mail.scjn.gob.mx).

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01.- ACUERDO INICIAL RR 09-2024 ADMISIÓN.docx

Identificador de proceso de firma: 406959

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:19:28Z / 26/08/2024T09:19:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b0 01 ab 9a 25 32 f7 64 ba 6e a6 bf 88 e3 4a e5 b0 56 24 97 d2 58 65 89 6c cc 00 9d b7 73 f3 ae 3f 3b c3 a0 bb c9 59 52 66 3c dd 47 55 25 14 80 b8 d8 f8 f2 df 9e ea 60 39 26 df 87 f9 dd 20 df f7 8b 9b 26 8c 77 63 68 24 09 9b 31 a7 cb eb e0 60 76 26 b3 67 f0 1b a7 30 f3 6e fd 56 1f ce cb b4 e0 c8 2b 75 29 a9 0d 45 f1 61 d6 cb 90 f2 9f 9d c4 66 3e 7e ef 1c ca 45 b3 f0 7f a2 c0 d3 db 52 12 d0 30 1d 3c 83 4a e3 35 cd 85 4d 06 d5 39 a0 1c 9b 59 f7 49 3a 8f 50 69 ba 4d b2 e8 a3 74 ff 68 4d 4f 10 64 5f d9 91 d4 13 e4 4e 95 d0 7f b7 ca e6 a2 ea ab cb 4b ec ce 7b bf b9 7a b1 8a 0f cf 93 12 52 80 6a ac 9d 8b af d6 7d de 6e 20 69 17 86 c5 28 e4 3c 20 ea cc e5 97 f4 bd 66 c2 7d 2d f8 67 6c b3 82 5a 62 20 a1 07 a0 e3 71 64 70 61 a3 56 8c ef 5e 10 7a 55 a1 4c bb 60 24 c2				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:19:45Z / 26/08/2024T09:19:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:19:28Z / 26/08/2024T09:19:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7532125			
	Datos estampillados	38DE5C660EB22CDE0D502F927950B2C40164BAAB7D14B355EC7E15E7B2B4876B			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T21:51:11Z / 23/08/2024T15:51:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2b e4 47 a7 ff 6d ad 66 eb 3e 7b 39 0a 49 a5 0a 6b 79 e8 5b 70 f0 b2 a5 9a 34 5e c9 df 5e 75 e2 dd e8 87 24 2a 58 22 26 d7 f1 5f 8e 78 0c 29 c8 18 84 66 a3 8f d2 10 00 27 0b 5a dd ad 97 df 49 c5 4f 09 ac 66 dc 62 5f 5e 26 38 d4 c8 b1 5e 8a 06 25 c0 10 0f cd 5b 68 a6 fb cc ff 55 9f ed 84 96 12 9e f6 3f d4 25 2a ea 83 a2 c4 89 e2 f6 75 02 28 a5 e0 3d b3 a1 9f 10 4f be dc 0b 78 9a 1c ee a3 89 1c 59 4e ea 6d 2c a1 7d 55 b2 ac 82 bd 4a 2a 7f 8c 59 ea 6d 93 d9 5e 66 aa bb 33 4d 5c 01 ac f1 22 f5 5a d6 8e 5b 6d 0e d1 99 ce 3b 8c 76 74 15 62 fa 0b c2 11 4c a5 6d f4 fa af 46 a9 c2 5c 63 5e 45 5c b1 6e 0b ac 23 b8 60 8c 8d 1c 64 c1 4f 8b 22 67 2b ab 59 1d da 60 a1 38 90 c1 19 59 a8 58 c1 21 24 09 8e 05 72 8b 12 db 56 87 ba c7 47 70 e1 6b 5e a2 96 25 90 de 75 28 16 d8				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T21:51:10Z / 23/08/2024T15:51:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T21:51:11Z / 23/08/2024T15:51:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7529554			
	Datos estampillados	F6F33BDACC114D06B450044611550E94DC41055CF3ED5F592C72B684284A2CEE			

	Fecha de clasificación	23 de agosto de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros